



CONFLICTOS SOCIALES Y VULNERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN EL PERÚ.

I INDICE DE CONTENIDOS.

II INTRODUCCIÓN:

CONFLICTOS SOCIALES: ¿ENFERMEDAD O SÍNTOMA?..... p.2

III CONFLICTOS SOCIALES Y POLÍTICAS DE “MANO DURA”: INCREMENTANDO LAS BRECHAS..... p.4

III.1 Afectaciones a la vida y la integridad por uso abusivo de la fuerza..... p.4

III.2 Prácticas en el proceso penal que generan impunidad..... p.5

III.3 Falta de reparación..... p.6

III.4 Militarización..... p.7

III. 5 Estados de emergencia..... p.8

III. 6 Ataques a defensores..... p.9

III. 6. 1 Hostigamiento judicial y administrativo..... p.9

III.6.2 Torturas, detención arbitraria y uso abusivo de la fuerza..... p.10

III. 7 El marco legal de la represión. p.11

III.7.1 Normas que favorecen la vulneración de derechos en situaciones de protesta social, en contravía de estándares sobre el uso de la fuerza, y su impunidad..... p.11

III.7. 2 Normas que criminalizan practicas de protesta social y restringen los derechos de los procesados. p.14

III.7.3 Inexistencia de un marco normativo sobre empresas y derechos humanos..... p.17

III.8 Los convenios entre la Policía Nacional del Perú y las industrias extractivas. p.17

III. 8.1 La legalización de la privatización de la seguridad..... p.18

III. 8. 2 Los convenios entre la PNP y las empresas mineras..... p.20

III.8. 3 La privatización de la coerción y su impacto en los derechos humanos..... p.21

IV RECOMENDACIONES..... p.24



CONFLICTOS SOCIALES Y VULNERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN EL PERÚ.

II INTRODUCCIÓN: CONFLICTOS SOCIALES: ¿ENFERMEDAD O SÍNTOMA?

Las acciones de protesta social para la reivindicación de derechos o realización de reclamos son una constante en la dinámica sociopolítica del Perú¹. Según la Defensoría del Pueblo, en los últimos cinco años ha habido un aumento de un 300% de la frecuencia de los conflictos sociales². Así, entre enero y septiembre de 2011, se registraron 420 conflictos³, y sólo en enero del 2013, había 158 conflictos sociales activos y 62 latentes. En el mismo mes la Defensoría documentó 65 acciones colectivas de protesta.

Respecto al origen de los conflictos, debemos destacar que casi el 70% de los reportados tienen carácter socioambiental⁴ ⁵. De estos el 80% están vinculados al ejercicio de competencias a nivel del gobierno central⁶. Ello nos permite afirmar que existe una estrecha relación entre la conflictividad social y la inexistencia de cauces institucionales adecuados para el ejercicio de la ciudadanía ambiental en el Perú en el nivel nacional de gobierno. Algunos de los ámbitos en los que de manera recurrente se evidencia esta ausencia son: la participación efectiva en las decisiones sobre temas ambientales, la protección frente a la contaminación, el ordenamiento territorial, el aseguramiento hídrico, la participación en los beneficios económicos generados por la actividad minera, y los derechos de los pueblos indígenas⁷.

¹ Defensoría del Pueblo del Perú. “Violencia en los conflictos sociales”, Informe Defensorial No. 156, marzo de 2012, p. 37. Disponible en <http://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/informes/defensoriales/informe-156.pdf>.

² *Ibíd.*, p. 40.

³ *Ibíd.*, p. 41.

⁴ Defensoría del Pueblo del Perú. “Reporte de conflictos sociales n° 107”. Disponible en <http://www.defensoria.gob.pe/conflictos-sociales/objetos/descargas/51reporte-mensual-conflictos-sociales-107-enero-2013.pdf>.

⁵ La prevalencia de los conflictos socioambientales es también muy marcada en un análisis longitudinal. Al respecto ver p. 38 *opus cit.* nota 1.

⁶ Porcentaje calculado en base a los datos proporcionados por la Defensoría en el Reporte 107.

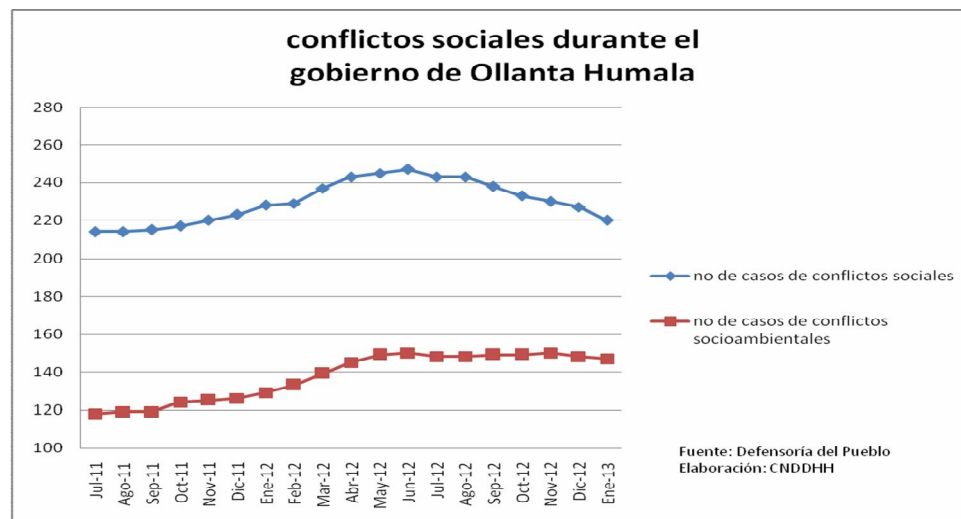
⁷ La ley de consulta y su desarrollo reglamentario despertaron muchas expectativas en las organizaciones indígenas, pero su articulado final e implementación práctica se encuentran plagados de cuestionamientos. El Grupo de trabajo sobre pueblos indígenas de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos ha producido diversos informes sobre esta materia, los cuales pueden consultarse en <http://www.scribd.com/doc/96188132/Informe-Tecnico-del-Reglamento-de-la-Ley-de-Consulta-Previa>, http://issuu.com/cnddhh/docs/informealternativoit_2012?mode=window.

Un severo problema se refiere a la identificación de los sujetos de consulta, efectuado en base a criterios sumamente restrictivos que no respetan los estándares establecidos por el Convenio 169 de la OIT, lo que ha generado por ejemplo que se excluya de este derecho al pueblo Kañaris, que mantiene la lengua indígena y cuyo territorio ancestral está situado al norte del Perú en el departamento de Lambayeque. Al respecto ver <http://www.larepublica.pe/28-02-2013/canaris-defensoria-del-pueblo-solicita-la-pcm-realice-consulta-previa>.

CONFLICTOS SOCIALES Y VULNERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN EL PERÚ.

Sin embargo, la respuesta del gobierno central frente a la conflictividad social ha eludido abordar decididamente las causas subyacentes, es decir, la vulneración de derechos, para centrarse en medidas meramente paliativas, abocadas en el mejor de los casos al desarrollo de una institucionalidad específica y capacidades para afrontar la conflictividad social. Evidentemente, un tratamiento enfocado en los síntomas y no en la enfermedad no puede tener resultados óptimos.

En este sentido, la conflictividad social total en el país ha mantenido en niveles superiores a los que existían cuando Ollanta Humala asumió el poder, aunque desde el mes de julio del 2012 se observa una tendencia sostenida al descenso. Sin embargo, la conflictividad socioambiental se ha mantenido en un crecimiento sostenido desde julio del 2011 a la fecha.



III CONFLICTOS SOCIALES Y POLÍTICAS DE “MANO DURA”: INCREMENTANDO LAS BRECHAS.

La otra cara de la llamada “gestión del diálogo” en el abordaje de la conflictividad social son las políticas de “mano dura”. El gobierno de Ollanta Humala ha continuado desarrollando las estrategias represivas desplegadas por los gobiernos anteriores para reprimir a los ciudadanos involucrados en acciones de protesta social. Nuevamente el abordaje gubernamental consiste en enfrentar los síntomas en lugar de la enfermedad. A este nivel, sin embargo, se

Pocos días antes de la elaboración de este informe se ha creado una Comisión Multisectorial de naturaleza permanente para la aplicación del derecho a la consulta. En su composición no tienen ninguna presencia las organizaciones indígenas. Ver DS- 021-2013 disponible en http://www.aempresarial.com/web/pre_down_nl.php?id=168202&tipo=1.



CONFLICTOS SOCIALES Y VULNERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN EL PERÚ.

trata de una política estatal de alto impacto en materia de derechos humanos. Este es el tema que de forma medular se desarrollará a lo largo del presente informe.

III.1 Afectaciones a la vida y la integridad por uso abusivo de la fuerza.

Durante el gobierno de Ollanta Humala se han sucedido los casos de uso abusivo de la fuerza en situaciones de protesta social. El uso de armas letales, inclusive armas de guerra, ha sido una práctica recurrente. También se han recogido numerosas denuncias sobre el uso de la fuerza de manera indiscriminada, injustificada, y desproporcionada.

Durante la gestión del actual gobierno 24 civiles han perdido la vida como resultado de la intervención de las fuerzas del orden en situaciones de protesta social. El 86% fallecieron por heridas infringidas con armas de fuego y el 10% fueron menores de edad. Además al menos 288 civiles resultaron heridos.^{8 9}

La Defensoría del Pueblo ha señalado una serie de recomendaciones¹⁰ que podrían evitar estas situaciones, pero hasta el momento éstas no se han implementado. Entre las mencionadas recomendaciones cabe destacar por su relevancia las siguientes:

1. Asegurar la dotación de armamento no letal y equipos protectores para los efectivos.
2. Garantizar la capacitación en el manejo de disturbios de los policías llamados a intervenir. A la fecha es común la intervención de efectivos entrenados para acciones antsubversivas, capacitados para un uso extremo de la fuerza.
3. Regular de manera precisa los procedimientos que deben usarse en el control del orden interno.

⁸ La cifra es producto de las solicitudes de información cursadas por la CNDDHH a instituciones estatales. Se trata de una cifra inferior al número real de personas afectadas, ya que existen serias dificultades para acceder a la información en esta materia. El 68% de las solicitudes enviadas nunca son respondidas, el 24% son atendidas solo de forma parcial, y el 52% de las que son respondidas superan ampliamente el plazo de respuesta establecido por la ley.

⁹ La Defensoría del Pueblo da una cifra de 2312 personas heridas entre enero del 2006 y septiembre del 2011, de los cuales el 22% fueron efectivos policiales afectados en su integridad, durante el desarrollo de operativos para el control de disturbios. Ver op. cit. en nota 1, p. 53.

¹⁰ Ver op. cit. en nota 1.



CONFLICTOS SOCIALES Y VULNERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN EL PERÚ.

El tres de junio del 2012 César Medina Aguilar (17) salía de una cabina de Internet en Celendín cuando una bala de galil de 5mm le impactó en la cabeza. El ejército estaba interviniendo para controlar una manifestación contra el proyecto minero Conga.

III.2 Prácticas en el proceso penal que generan impunidad.

Hasta el momento no se ha encontrado responsabilidad penal por ninguna de las 157 muertes de civiles en contextos de protesta social ocurridas desde el gobierno de Alejandro Toledo hasta la fecha. Ni una sola de las víctimas ha accedido a reparaciones en la vía judicial.

La mayoría de los procesos de los que se tienen conocimiento se ciernen sobre los autores materiales de las muertes. Los procesos así encaminados acaban archivándose por insuficiencia probatoria, ya que resulta muy difícil identificar a los efectivos que directamente dispararon, sobre todo por las graves falencias en la investigación inicial: generalmente no se practican oportunamente las pruebas de absorción atómica, los cuadernos de afectación de armas presentan adulteraciones, y el Ministerio del Interior es extremadamente reticente a brindar la información que se le solicita.

Los jueces y fiscales tienen muchas resistencias a procesar a los mandos policiales y responsables políticos de las operaciones de control del orden interno, pese a que en estos supuestos habitualmente concurren los elementos para imputar responsabilidad por “autoría mediata por dominio de un aparato organizado de poder”. Entonces acaba reproduciéndose una situación de injusticia: los responsables de la mala organización de los operativos, quienes debieron garantizar la dotación de armamento no letal, equipos protectores y entrenamiento adecuado a los efectivos, y quienes dieron las órdenes de usar armas letales- inclusive armas de guerra- contra civiles desarmados, escapan al escrutinio judicial; mientras tanto, los efectivos policiales participantes en estos operativos son procesados y deben buscar su propio patrocinio legal.

Finalmente, una circunstancia que también dificulta enormemente el acceso a la justicia por las personas afectadas por el uso abusivo de la fuerza es el traslado de estos procesos a jurisdicciones muy distantes de donde se produjeron los hechos.

Este traslado de competencia que supone la sustracción de competencia al juez natural viene operando a raíz de una resolución administrativa del poder judicial¹¹ que ha determinado que los procesos por la muerte de cinco personas

¹¹ El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (CEPJ) dictó la Resolución Administrativa 096 – 2012 – CE – PJ, que dispuso que las conductas delictivas que se investigan a raíz de la convulsión social en Cusco y Cajamarca, serán de conocimiento de órganos jurisdiccionales que tendrán competencia supraprovincial. De ese modo, el Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria, el Primer Juzgado Penal Unipersonal, el



CONFLICTOS SOCIALES Y VULNERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN EL PERÚ.

en el contexto de las protestas contra el proyecto minero Conga durante el 2012 se lleven en Chiclayo, a 6 horas de viaje de donde ocurrieron los hechos. Por la misma disposición el proceso por la muerte de dos ciudadanos espinarenses en el contexto de las protestas contra el proyecto Xstrata Tintaya se sigue en la ciudad de Ica, a 900 kilómetros de distancia.

Además, el Poder Judicial ha otorgado la competencia a la Sala Penal Nacional¹² sobre los casos suscitados en el marco de la conflictividad social en zonas declaradas en estado de emergencia¹³.

III.3 Falta de reparación.

La situación de impunidad descrita va estrechamente ligada a una situación de falta de reparación, ya que la vía penal es la que suele usarse para demandar una reparación por los daños causados por una acción delictiva en el Perú. El uso de la vía civil es prácticamente imposible para las personas afectadas por la onerosidad del procedimiento y por la brevedad del plazo para interponer la demanda¹⁴. Por todo ello la sociedad civil viene demandando al estado la habilitación de un procedimiento administrativo adecuado para el acceso a una reparación por parte de las personas afectadas.

Las personas que han quedado heridas como consecuencia de la represión de las fuerzas del orden deben asumir el costo de sus tratamientos y recuperación. El Seguro Integral de Salud que da cobertura a las personas sin recursos no es aplicable en caso de lesiones generadas por terceros, como la Policía Nacional del Perú.

Aunque en algunos casos se ha logrado cierto nivel de cobertura a través del llamado SIS extraordinario, los trámites para realizar revisten tal complejidad que

Juzgado Penal Colegiado y la Sala Penal de Apelaciones, con sede en Ica –Distrito Judicial del mismo nombre– ampliarán su competencia territorial a la región del Cusco. El Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria, el Primer Juzgado Penal Unipersonal, Juzgado Penal Colegiado y la Sala Penal de Apelaciones con sede en Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque, tendrán competencia territorial además en la región Cajamarca.

¹² Ésta tiene su sede en Lima, aunque a veces se traslada puntualmente.

¹³ Ver R.A.N° 136-2012-CE-PJ disponible en http://www.justiciaviva.org.pe/webpanel/doc_int/doc19072012-153440.pdf.

¹⁴ Teóricamente se podría presentar una demanda por responsabilidad extracontractual regulada en el artículo 1969 del Código Civil, con un plazo de prescripción de 2 años, establecido en el artículo 2001 inc. del Código. También podría plantearse una demanda en la jurisdicción contencioso administrativa para exigir la responsabilidad patrimonial de la administración (artículo 238 de la Ley de Procedimiento Administrativo General), pero el plazo de caducidad es de solo tres meses (artículo 19 de la ley que regula el proceso contencioso administrativo).



CONFLICTOS SOCIALES Y VULNERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN EL PERÚ.

en la práctica se han constituido en barreras insalvables para el acceso a la rehabilitación de las personas involucradas.

Por ejemplo, se estableció una coordinación con la Defensoría de la salud, unidad dependiente del Ministerio de Salud, para lograr que se atendiera a las personas en situación de mayor gravedad que fueron heridas durante las protestas de pescadores llevadas a cabo en la ciudad de Paita a mediados del 2012. Sin embargo, habiéndoseles reconocido la cobertura del SIS hasta la fecha no han podido acceder a tratamiento médico por esta vía por problemas de carácter administrativo. Como resultado de ello, no solo se han complicado problemas de salud que con la atención adecuada podrían haber solucionado, sino que las familias afectadas se han visto sumidas en la pobreza.

Un caso que ilustra esta situación es el del señor Felix Yauri Usca que murió al infectarse una herida en el ojo fruto de la represión policial en Espinar. El fallecimiento se produjo más de dos meses después de que fuera herido, por falta de atención médica adecuada.

Tanto en los casos de personas heridas que han quedado discapacitadas como en el caso de las personas fallecidas, la situación es especialmente grave si consideramos que la mayoría de los afectados jugaban un papel clave en el sostenimiento de la economía familiar. Efectivamente, casi el 90% de los fallecidos eran personas entre los 20 y los 50 años de edad, con un promedio de 2,6 hijos a su cargo¹⁵. Esto arroja una cifra de aproximadamente 820 niñas y niños afectados solo durante el gobierno de Ollanta Humala.

Un ejemplo de ello es el señor Elmer Campos, quien en noviembre del 2011 quedó parapléjico tras recibir un disparo por la espalda durante una protesta contra el proyecto Conga (Cajamarca). Se ganaba la vida como agricultor para mantener a sus 5 hijos. Otro ejemplo es la muerte de Joselito Vásquez Jambo, en Bambamarca, quien ha dejado a un hijo de 10 meses con epilepsia y sin posibilidades económicas de tratamiento.

III.4 Militarización.

Un fenómeno preocupante que viene dándose en el país es la creciente intervención de las fuerzas armadas en operaciones de control del orden interno, en un marco de reducción de los requisitos y estándares para el uso de la fuerza letal en estos supuestos.

Durante lo que va del actual gobierno se han dado 8 habilitaciones para que las fuerzas armadas intervengan en el control del orden interno en situaciones de

¹⁵ Estimación en base a la tasa de fecundidad femenina observada total al 2011, de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística. Entre las mujeres sin instrucción la cifra es de 3,8 hijos por mujer. Ver <http://www.inei.gob.pe/Sisd/index.asp>.



CONFLICTOS SOCIALES Y VULNERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN EL PERÚ.

conflictividad social, siempre en relación con conflictos ambientales. 5 de estas habilitaciones se dieron en situaciones donde existía una declaratoria de estado de emergencia.

Resolución	Conflicto	Fecha de publicación	Estado emergencia
RS 347-2012-DE	Conga	05/08/12	Si
RS 317-2012-DE	Conga	04/07/12	Si
RS 297-2012-DE	Conga	25/06/12	No
RS 231-2012-DE	Conga	29/06/12	No
RS 230-2012-DE	Xstrata	28/05/12	Si
RS 127-2012-DE	Erradicación de minería informal	27/03/12	No
RS 591-2011-DE	Conga	04/12/11	Si
RS 511-2011-DE	Erradicación de minería informal	03/12/11	No

Autorizaciones a las fuerzas armadas para intervenir en el control del orden interno durante el gobierno de Ollanta Humala.

Fuente: Diario el Peruano

Elaboración: CNDDHH

Un caso que evidencia las graves consecuencias que tiene la intervención de las fuerzas armadas en el control de protestas es la intervención represiva que costó la vida a cuatro civiles en la ciudad de Celendín en junio del 2012. Pero además la población de Celendín está sufriendo una afectación permanente de su integridad como consecuencia de la permanencia de las tropas en esta pequeña ciudad por más de seis meses consecutivos.

III. 5 Estados de emergencia.

Durante el gobierno del Presidente Ollanta Humala se ha continuado vulnerado el carácter excepcional de los estados de emergencia, empleándose esta medida frente a situaciones de conflictividad social, generando un escenario de riesgo injustificado para los derechos humanos. Resulta también cuestionable la amplitud temporal de las declaraciones efectuadas. Por ejemplo, a raíz del conflicto social suscitado en torno al proyecto minero Conga en Cajamarca, esta zona se ha mantenido en estado de emergencia durante dos periodos de 60 y 120 días cada uno respectivamente en un año aproximadamente (noviembre de 2011 hasta diciembre de 2012).

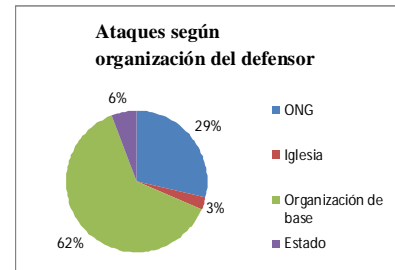
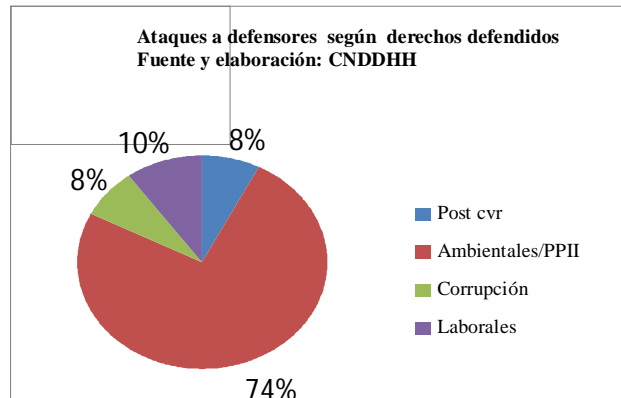
CONFLICTOS SOCIALES Y VULNERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN EL PERÚ.

Las declaratorias de emergencia frente a situaciones de protesta social se llevaron a cabo de manera maximalista, restringiendo todos los derechos que pueden ser restringidos de acuerdo a la Constitución, y argumentando solo de manera genérica la necesidad de declarar el estado de emergencia.

A pesar de que las declaraciones de emergencia se han realizado respetado el procedimiento legalmente establecido, y con la posibilidad de utilizar el recurso de hábeas corpus, en estos escenarios se han reiterados las muertes y afectaciones atentados a la integridad de civiles, las detenciones arbitrarias y las torturas de defensores de los derechos humanos, dirigentes sociales y periodistas.

III. 6 Ataques a defensores.

La conflictividad socioambiental se configura como el principal escenario de riesgo para los defensores en el país, con un impacto especialmente grave en los defensores indígenas y vinculados a organizaciones sociales de base.



Las principales modalidades de ataques a defensores en el país con participación de agentes estatales son el hostigamiento judicial, la detención arbitraria y la tortura. A continuación nos referiremos a cada una de estas modalidades.

III. 6. 1 Hostigamiento judicial y administrativo.

La principal forma de ataque a los defensores en el Perú es actualmente el hostigamiento judicial. Este se expresa en vulneraciones del derecho al debido proceso y el inicio de procesos manifiestamente infundados y abusivos contra defensores en el contexto de la conflictividad social, con mandatos de detención que no respetan la excepcionalidad de estas medidas, traslados de competencia injustificados, entre otros problemas.



CONFLICTOS SOCIALES Y VULNERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN EL PERÚ.

Por ejemplo, en el contexto de las protestas contra el proyecto Conga, existen 73 procesos en curso contra 303 defensores. El ejercicio del derecho a la defensa por los afectados se ve seriamente obstaculizado por el traslado de jurisdicción a la ciudad de Chiclayo, a más de 3 horas de viaje. De la misma forma, los procesos iniciados a raíz de las protestas ocurridas en Espinar contra la minera Xstrata Tintaya se han trasladado a la ciudad de Ica, a más de 900 km de distancia.

Constituye una práctica habitual en los operadores de justicia imputar responsabilidad a los dirigentes sociales por acciones de violencia donde no tuvieron ningún tipo de participación, aplicando de manera errada la figura de autoría mediata, sin considerar los requisitos que debe concurrir para su utilización.

Es por este mecanismo que el Ministerio Público solicita la cadena perpetua por los hechos ocurridos en la llamada Curva del Diablo (Bagua- Amazonas) durante el paro amazónico del 2009. Se solicita esta pena contra el Presidente de la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Amazonía-AIDSESP, Alberto Pizango y varios conocidos líderes locales como Santiago Manuim.

Otro problema importante es el **hostigamiento administrativo contra los operadores de justicia** que defienden los derechos de los defensores criminalizados o emiten resoluciones contra la impunidad de las fuerzas del orden, mediante la degradación de jueces y fiscales provisionales o el inicio de investigaciones disciplinarias. Una muestra de ello, es la no ratificación en su cargo y la apertura de un proceso disciplinario ante la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) del juez provisional David Américo Olivera Sarmiento, quien mientras estaba a cargo del Juzgado de Investigación Preliminar de Espinar resolvió contra la detención de los defensores Jaime Borda, Romualdo Tito y Sergio Huamaní y del dirigente campesino Herbert Huamán. En el mismo sentido cabría referir la apertura de una investigación disciplinaria ante la OCMA contra los magistrados que anularon la prisión preventiva del alcalde de Espinar, Oscar Mollohuanca.

III.6.2 Torturas, detención arbitraria y uso abusivo de la fuerza.

Durante la gestión del presidente Ollanta Humala se han incrementado los casos de torturas, detenciones arbitrarias y uso abusivo de la fuerza contra defensores. Inclusive personal de dos organizaciones afiliadas a la CNDDHH ha sido directamente agredido.

Nos referimos a la abogada Amparo Abanto, de la organización GRUFIDES quien junto con Genoveva Gómez, representante de la Defensoría del Pueblo, fueron brutalmente agredidas por personal policial



CONFLICTOS SOCIALES Y VULNERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN EL PERÚ.

cuando trataban de entrevistarse con un grupo de personas detenidas en la comisaría de Cajamarca. La investigación fiscal iniciada a raíz de esta agresión ha sido archivada porque resultó imposible individualizar a los policías que golpearon a las defensoras.

Asimismo en Cajamarca el 4 de julio de 2012 se detuvo arbitrariamente, a golpes, y por un comando de treinta efectivos de la División de Operaciones Especiales, al ex sacerdote y miembro de GRUFIDES Marco Arana, mientras se encontraba sentado en una banca de la Plaza de Armas de la ciudad, en un operativo brutal que terminó con golpes y torturas en un local de Dirección de Seguridad del Estado de la policía Nacional del Perú en Cajamarca. Los resultados fueron “fractura doble del seno maxilar derecho, fisuras del tórax y policontusiones en los riñones¹⁶. Contra estas torturas se interpuso una denuncia que ha sido archivada a nivel fiscal¹⁷.

En Espinar, en circunstancias análogas a las referidas, Romualdo Tito y Jaime Borda, dos integrantes de la Vicaría de la Solidaridad de Sicuani, fueron detenidos y torturados por personal policial al interior de las instalaciones de la empresa minera Xstrata.

III. 7 El marco legal de la represión.

III.7.1 Normas que favorecen la vulneración de derechos en situaciones de protesta social, en contravía de estándares sobre el uso de la fuerza, y su impunidad.

La situación de impunidad descrita líneas arriba se ve agravada por la proliferación de normas que favorecen la impunidad: nos referimos a leyes y decretos legislativos que permiten el uso letal de la fuerza durante las protestas sociales no solo por la Policía Nacional sino también por las Fuerzas Armadas; autorizando a policías y militares que levanten los cuerpos sin la intervención del Ministerio Público, así como el traslado de los procesos a jurisdicciones distantes donde ocurrieron los hechos, o la tramitación ante la jurisdicción militar.

Al respecto, debemos señalar que el estado peruano, desde hace varios años viene aprobando una serie de normas legales que posibilitan la

¹⁶ Fuente: Certificado Médico Legal No. 003727-V-RML-D, de fecha 4 de julio de 2012, expedido por el Instituto de Medicina Legal – División Médico Legal de Cajamarca – Ministerio Público.

¹⁷ La denuncia se interpuso ante la Fiscalía Provincial Penal de Cajamarca, la que derivó los actuados a la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Chiclayo, la misma que, a su vez, elevó en consulta, por un tema de competencia a la Cuarta Fiscalía Superior penal de Chiclayo, la que dispuso sin tener competencia alguna para ello que no se abra investigación preliminar fiscal por delito de tortura. Dicha resolución viene siendo impugnada internamente.



CONFLICTOS SOCIALES Y VULNERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN EL PERÚ.

impunidad en el uso de la fuerza por las fuerzas armadas, violando, además, estándares internacionales sobre uso de la Fuerza.

Así tenemos el Decreto Legislativo No. 982 (aprobado en julio de 2007) el que en su artículo 1° modifica el artículo 20° del Código Penal, señalando que los miembros de las fuerzas armadas que en el cumplimiento de su deber usen su arma en forma reglamentaria está exentos de responsabilidad penal alguna frente a las lesiones o muertes que puedan causar (esta norma generaría impunidad en casos de violaciones de derechos humanos).

En septiembre de 2010 el poder ejecutivo, vía delegación de facultades, promulgó una serie de nuevos decretos legislativos que permiten, entre otras cosas, calificar como grupo hostil a todo grupo de personas que se reúnan para protestar exigiendo la atención a sus demandas y, como tal posibilitan la intervención de las fuerzas armadas para reprimirlos.

Nos referimos al Decreto Legislativo No. 1095, que permite el uso de su armamento de guerra para dicha represión y dispone que se aplique a esas acciones de represión el derecho internacional humanitario, al considerarlo escenario de guerra y como tal se facilita la intervención de la justicia militar para el juzgamiento de crímenes que se puedan cometer durante dichas acciones de represión. Imposibilitando, de esta manera, la intervención de las autoridades de la fiscalía común y del poder judicial como por el contrario si lo dispone la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos.

En efecto, dicho decreto legislativo en su artículo 3 define como grupo hostil a cualquier conjunto de individuos organizados, con capacidad para enfrentar al Estado y que participen o colaboren en hostilidades contra él. Es decir, cualquier protesta social de individuos organizados que se enfrentan al Estado en reivindicación legítima de sus derechos puede ser considerado grupo beligerante. Ello resulta peligroso, porque el artículo 4 de dicho Decreto Legislativo No. 1095 permite la intervención, en estado de emergencia, de las fuerzas armadas haciendo frente, con sus armas de guerra, a cualquier grupo que ellos (a su arbitrio militar) consideren beligerantes, calificándose dicho enfrentamiento como escenario de guerra.

Ello explica porque el artículo 5 señala que, en esos casos, rige el derecho internacional humanitario (es decir el derecho de la guerra) y no el derecho internacional de los derechos humanos. Por lo tanto, también, los crímenes que se puedan suscitar no serán juzgados con las normas penales e internacionales que sancionan los delitos de lesa humanidad y las graves violaciones de derechos humanos, sino con las normas de la guerra.



CONFLICTOS SOCIALES Y VULNERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN EL PERÚ.

Además, debemos resaltar que el artículo 23 del Decreto Legislativo No. 1095 permite la actuación de las fuerzas armadas en supuestos no autorizados por la Constitución Política del Perú.

Finalmente, dicho decreto legislativo en su artículo 27 señala que los crímenes suscitados a propósito de la intervención de las fuerzas armadas en estos casos serán de única competencia del fuero militar, violándose nuevamente la Constitución que establece la unicidad de la administración de justicia en el Poder Judicial.

Cabe destacar que con fecha 22 de diciembre de 2011 se interpuso una demanda de inconstitucionalidad (No. 22-2011-PI/TC) contra los Decretos Legislativos 1094, 1095 y la Ley No. 29548 que hasta la fecha no ha sido resuelta.

Anteriormente, se interpuso demanda de inconstitucionalidad (No. 12-2008-PI/TC) contra los Decretos Legislativos 982, 983, 988, 989, 991 y otros, la misma que, sin fundamento en la Constitución ni en los tratados internacionales, fue declarada infundada por el Tribunal Constitucional en el año 2009.

Por otro lado, debemos señalar que en junio de 2012, la Comisión de Defensa del Congreso aprobó un proyecto de ley de insistencia en el texto de un proyecto aprobado en mayo de 2012 que regula el uso de la fuerza policial, con el mismo contenido violatorio de derechos fundamentales que el decreto legislativo vigente para las fuerzas armadas. Es decir, el Estado Peruano, a través de su Congreso, se mantiene en la misma actitud de facilitar la criminalización de la protesta social a través de la aprobación de normas que permitan la impunidad en casos de violaciones a derechos humanos en estos contextos de protesta social.

Por otra parte, en diciembre del año 2012, se ha puesto en vigencia la Ley 29986 que permite, en contexto de sospecha de un evento criminal, el levantamiento de cadáveres por los efectivos militares y/o policiales, sin presencia del fiscal, en las zonas declaradas en estado de emergencia ya sea por razones de que el Fiscal no puede llegar con prontitud al lugar de los hechos o porque la comunicación previa con el Fiscal es difícil.

Al respecto, debemos recordar que se han dado muchos casos en los que durante operativos aparentemente de persecución de delincuentes en zonas de emergencia o no, ya sea llevado a cabo por las fuerzas armadas o las fuerzas policiales, o en forma conjunta entre ambas, se ha determinado que cometieron graves delitos como torturas, privación arbitraria de libertad y, sobre todo, ejecuciones extrajudiciales.



CONFLICTOS SOCIALES Y VULNERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN EL PERÚ.

En esos supuestos, permitir que los propios sospechosos de eventos criminales participen en las diligencias de levantamiento de los cadáveres sin control previo alguno de las autoridades fiscales, no es otra cosa que tolerar supuestos de impunidad, por ejemplo en graves violaciones de derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Asimismo, dicha circunstancia constituye violación de tratados internacionales de protección de derechos humanos que el Perú ha suscrito, como la Convención Americana de Derechos Humanos en la parte que exige a los Estados no violar las garantías judiciales y el debido proceso judicial en la investigación de los delitos y, especialmente en casos de violaciones de derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

III.7. 2 Normas que criminalizan practicas de protesta social y restringen los derechos de los procesados.

A la situación de represión física con el uso indiscriminado de la fuerza, debemos sumar el hecho de que existe un conjunto de normas aprobadas vía decretos legislativos (por delegación de facultades del Congreso al Ejecutivo) que, con el pretexto de combatir la criminalidad organizada (bandas, narcotráfico y lavado de activos), no hace otra cosa que facilitar la represión legal de toda aquella persona o conjunto de personas, que ejercitando su derecho a la protesta social, se expresa públicamente para que el Estado atienda sus demandas sociales.

A estas normas se le ha venido a denominar normas que criminalizan la protesta social y que fueron aprobadas en los años 2007, 2010 y 2012 que siguen vigentes, a pesar de sus serios cuestionamientos por permitir que se violenten derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Política y en instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, interponiéndose las demandas de inconstitucionalidad contra las mismas (No. 12-2008-PI/TC y 22-2011-PI/TC) y que se citan líneas arriba.

Estas normas sobre criminalización de la protesta social vigentes desde el año 2007, permiten sumarias investigaciones preliminares, sin respetar el derecho de defensa de los investigados, permiten que se pueda detener a las personas sin mandato judicial y amplía arbitrariamente el concepto de flagrancia delictiva (violándose el principio de inmediatez temporal) como fundamento de la detención.

Asimismo, permite que las investigaciones preliminares se puedan realizar con la incomunicación del detenido y sin la presencia de su



CONFLICTOS SOCIALES Y VULNERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN EL PERÚ.

abogado, así como que se puedan realizar registros personales y de inmuebles sin orden judicial e incluso sin presencia del fiscal.

Ejemplo de ello, lo podemos observar en el texto del Decreto Legislativo No. 989 (aprobado en julio de 2007) que en su Artículo 1° le otorga amplias facultades a la policía para que tome declaraciones a los investigados, sin presencia de su abogado ni del fiscal. Igualmente, le otorga a la policía la facultad de efectuar registros personales, de inmuebles, etc., sin necesidad de requerir de la presencia del fiscal.

Igualmente, tenemos lo preceptuado en el Decreto Legislativo 991 (aprobado en Julio de 2007), que en su artículo único modifica el artículo 1° de la Ley No. 27697 y permite al fiscal obtener autorización judicial del juez, con su sola solicitud y sin mayor sustento, en el término de 24 horas, para intervenir las comunicaciones de personas investigadas preliminarmente, así como para incautar documentación privada. La gravedad de este tema se evidencia en el hecho de que se puede aplicar a cualquier delito al libre arbitrio de la fiscalía y del juez contrariando el espíritu de la norma de delegación de facultades (Ley 29009) en el sentido de que se debía de regular sólo los casos de delitos graves.

Al respecto, también podemos citar lo señalado en los artículos 1° y 2° del Decreto Legislativo No. 988 (aprobado en julio de 2007), en los que se establece la posibilidad de limitar el derecho a la libertad personal (detención preliminar) de los investigados en etapa de investigación preliminar, con orden del juez hasta por 10 días con la sola solicitud sustentada del fiscal y sin que se escuche a la defensa del procesado, autorizándose el mismo procedimiento para el caso de la incomunicación del investigado. Asimismo, el fiscal puede declarar la reserva de la investigación preliminar y no dar posibilidad a la defensa del investigado de participar en las diligencias preliminares ni de tomar conocimiento de ellas. Otro hecho que importa la violación de derechos fundamentales es que con la sola solicitud y sustentación del fiscal, sin obligación de formular cargos concretos, se puede ordenar, por el juez, el allanamiento de inmuebles o el cierre temporal de establecimientos.

Otra norma utilizada para la criminalización de la protesta social es el Decreto Legislativo No. 983 (aprobada en Julio de 2007), que en su artículo 3° violando los principios de inmediatez temporal y personal amplía el supuesto de flagrancia en la comisión de un delito (modificando el artículo 259° del Nuevo Código Procesal Penal: Decreto legislativo 957 y el artículo 4° de la Ley 27934 que regula la intervención de la Policía y la Fiscalía en la investigación preliminar de un delito). Con lo cual una persona puede ser detenida bajo el supuesto



CONFLICTOS SOCIALES Y VULNERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN EL PERÚ.

de flagrancia en la comisión de un delito sin que exista realmente ni inmediatez temporal ni personal.

En esta serie de normas que criminalizan la protesta social, también existen las que amplían a 36 meses la detención preventiva si se estima que el procesado puede pertenecer a una organización criminal y que se contiene en el artículo 2o del Decreto Legislativo No. 983 (aprobada en Julio de 2007). Esta norma, para ello modifica el artículo 137° del Código Procesal Penal de 1991. Lo delicado del caso es que se dan supuestos en que los actores sociales que han protestado legítimamente y que son investigados por supuestos delitos, al haberlo hecho en grupo pueden ser catalogados como miembros de una organización criminal y así continuar detenidos preventivamente en forma indebida.

Asimismo, se establece que, en determinados delitos, las libertades ordenadas por el fiscal provincial (titular de la acción penal) no se efectivicen hasta que sea confirmada por el fiscal superior, etc., sin que exista razón válida de política criminal para ello.

En ese mismo orden de ideas, debemos señalar que se han calificado como delitos conductas que en realidad son ejercicios legítimos de derechos, como por ejemplo el ejercicio del derecho de huelga por parte de funcionarios públicos, a los que la normas ahora mencionadas califican como delito de extorsión, sin tener en cuenta la naturaleza jurídica de dicho delito ni que bien jurídico se intenta proteger con el mismo.

Muestra de ello es lo señalado en el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 982 (aprobado en julio de 2007), al calificar como delito de extorsión (modificando el artículo 200° del Código Penal) el que funcionarios públicos con poder de decisión o que desempeñen cargos de confianza y dirección participen en huelgas o paros.

Igualmente, estos decretos legislativos han incrementado sin lógica jurídica alguna la pena en la comisión de delitos de mediana gravedad que terminan con penas conminadas máximas superiores a la de delitos de mayor gravedad. Es decir se ha sobre-criminalizado la sanción penal sin razón para ello y por el cual determinados delitos de mediana gravedad terminan siendo sancionados con penas más altas, incluso, que las previstas para delitos de extrema gravedad. El ejemplo más claro de ello es el mismo Decreto legislativo 982 modifica el artículo 200 del Código Penal considerando extorsión agravada la acción de bloqueo de vías realizada por más de dos personas, con una pena de veinticinco años de prisión.



CONFLICTOS SOCIALES Y VULNERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN EL PERÚ.

En el antes mencionado artículo 2° del Decreto Legislativo No. 982 se crean nuevas conductas penales. Por ejemplo, en el delito de extorsión cometido por funcionario público se establece la pena adicional de inhabilitación, con lo cual la autoridad no sólo es vacada sino que no puede asumir función pública durante un determinado período de tiempo (no menos de tres años).

III.7.3 Inexistencia de un marco normativo sobre empresas y derechos humanos.

En este punto es necesario precisar que existen diversas empresas, sobre todas las dedicadas a industrias extractivas que se encuentran comprometidas con graves violaciones de derechos humanos en el contexto de la protesta social, tal como la empresa Río Blanco Cooper S.A (antes llamada Majaz S.A.), la empresa minera Yanacocha S.A., la Empresa Xstrata, en cuyos campamentos mineros se detuvieron ilegalmente a defensores de derechos humanos y fueron sometidos a torturas y maltratos que han sido denunciados y vienen siendo investigados por las autoridades.

Sin embargo, el Estado no ha sancionado un marco normativo adecuado que permita reglas claras en el relacionamiento de dichas empresas con las comunidades y poblaciones circundantes a los lugares en donde realizan o pretenden realizar su actividad extractiva, especialmente en el tema del respeto a sus derechos fundamentales.

Ante la inexistencia de un marco normativo que haga respetar los derechos de las diversas comunidades urbanas y rurales o poblaciones indígenas o nativas, las empresas han intentado llevar a cabo sus proyectos imponiéndolos a la población que se opone a ellos, por ejemplo Río Blanco Copper S.A., Aguila Dorada S.A., etc.. En esa cuestionable actitud de las empresas, por el contrario, han contado con el apoyo decidido del Estado, el que, además de reprimir por la fuerza la protesta social ha instrumentalizado el derecho para iniciar investigaciones y procesos penales contra todos aquellos que protestan.

III.8 Los convenios entre la Policía Nacional del Perú y las industrias extractivas.

El Estado ha facilitado progresivamente mayores mecanismos de protección para las empresas dotándoles de instrumentos de coerción como una medida estratégica. Así, se ha promovido la legalización de la presencia de fuerzas privadas de seguridad que brindan protección en especial a empresas privadas (la mayoría mineras y otras extractivas como petróleo y gas) para “repeler” o “neutralizar” todo aquello que estas compañías consideren un riesgo.



CONFLICTOS SOCIALES Y VULNERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN EL PERÚ.

Pero más preocupante aun ha sido la autorización de la integración de las fuerzas públicas, puntualmente de la Policía Nacional del Perú a este sistema privado de seguridad.

III. 8.1 La legalización de la privatización de la seguridad.

Fujimori fue quien introdujo la primera ley en Perú sobre Servicios de Seguridad Privada, Decreto Supremo N.º005-94-IN. Esta norma legalizó el sistema en el que se faculta a privados a ejercer funciones de seguridad que tradicionalmente solo asumían las fuerzas policiales.

En el 2006 (26/07), durante el gobierno de Alejandro Toledo, se introdujo una modificación del Art. 51 de la Ley de la Policía Nacional del Perú (Ley 27238)¹⁸, autorizando por primera vez los “Servicios Extraordinarios complementarios” de la PNP, los cual no son más que servicios de seguridad privados que se ofrecen a favor de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, a cambio de una retribución económica. Esta norma autoriza celebrar convenios legales con el representante de esta fuerza del orden¹⁹, contemplando además la posibilidad de que este servicio se realice no solo con personal que se encuentren de franco o de vacaciones, sino con efectivos que se hallen de servicio²⁰.

En el 2009, mediante Decreto Supremo N.º 004-2009-IN se expide el “Reglamento de Prestación de Servicios Extraordinarios Complementarios a la Función Policial”.

En el mismo se regula la facultad que tiene la Policía Nacional del Perú como institución, de ofrecer servicios de seguridad vía contratos civiles de locación y convenios.

En esta norma se diferencia dos clases de servicios extraordinarios complementarios (SEC), los individuales y los institucionales. Los primeros están referidos a la autorización que la policía otorga a su personal a celebrar contratos de manera individual con privados, para ofrecerle servicios de seguridad a cambio de un pago (personal), durante los días que se encuentren de franco o vacaciones.

18 La Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la ley 27238, introduce todo lo referente a “Servicios Complementarios” de la PNP.

19 Art. 51.1.:“El Director General de la Policía podrá celebrar o aprobar convenios con personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, así como entidades públicas en general, para la prestación de servicios extraordinarios complementarios a la función policial”.

20 Art. 51.2: “Los servicios extraordinarios que brinde la Policía Nacional del Perú vía los referidos convenios, podrán ser prestados con personal de la Policía Nacional del Perú que se encuentre de servicio, de franco o de vacaciones, quienes deberán recibir un pago adicional por dicho Servicio (...)”



CONFLICTOS SOCIALES Y VULNERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN EL PERÚ.

La segunda forma en cambio, son los contratos celebrados por la institución con privados vía convenio. En esta modalidad es la propia institución quien compromete el servicio, las condiciones y plazos, y por supuesto, reclama a cambio una retribución económica. Este tipo de servicio contempla dos tipos de pago, un porcentaje a favor de la institución, y otro a favor de cada policía que hayan intervenido en el servicio.

Para esta forma de SEC, la institución compromete efectivos policiales que están de servicio público, contemplando incluso la posibilidad de disponer de la totalidad de miembros de una unidad o comisaría dependiendo del requerimiento que se le realice (Art.10.A).

Dificultades que generan los SEC :

1. Los SEC generan que la función pública de la PNP se ceda ante el requerimiento de un privado, más aun cuando este último contempla una posibilidad de ingreso económico importante²¹.
2. La ley contempla los SEC institucionales permanentes, que quiere decir que el la institución asigna contingentes por periodos continuados (días o meses por ejemplo). Ello entonces nos expone a la posibilidad de la privación de importantes números de agentes policiales para el servicio público de seguridad, incluso por periodos largos y continuados, si es que las empresas así requieren.
3. Uno de los problemas más serios del Estado es la carencia de un cuerpo policial suficiente para cubrir las demandas de seguridad ciudadana en el país. El propio Presidente Humala, en declaraciones públicas recientes admite que existe un déficit de al menos 30,000 policías en el Perú²². En ese sentido, teniendo en cuenta la grave situación de inseguridad en el país y el escaso número de miembros del orden, es absolutamente pertinente preguntarse porqué se permite alquilar los servicios una escasa y precaria policía a privados, en lugar de colocarla al servicio de la sociedad.
4. Por otro lado resulta muy cuestionable que se autorice que una actividad que se presta a favor de los intereses de un privado sea realizada con medios logísticos y recursos públicos (uniformes por ejemplo), puntualmente con armamento del Estado²³, pues en la

²¹ Mientras un efectivo policial obtiene en servicio público un sueldo mensual que oscila entre los S/.1500 a S/.1800 nuevos soles, el brindarle servicio de seguridad a una empresa puede reportarle cuando menos el doble de el sueldo percibido.

²² <http://peru21.pe/actualidad/>. 18/12/2012

²³ Segunda disposición complementaria del D.S.004-2009



CONFLICTOS SOCIALES Y VULNERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN EL PERÚ.

práctica se estaría subvencionando con fondos públicos la seguridad de un privado.

III. 8. 2 Los convenios entre la PNP y las empresas mineras.

Actualmente no hay una información clara y transparente sobre el número de Convenios que se habría firmado entre la Policía Nacional del Perú y empresas o entidades privadas, menos aun de las condiciones que se habrían pactado en los mismos. Investigaciones periodísticas sugieren que, entre 2008 y 2010, aproximadamente 33 de estos acuerdos estaban en ejecución en todo el país.

Siendo la industria minera, una de las que genera mayores conflictos sociales, y por ende una de las más demandantes de servicios de seguridad, quisimos investigar respecto a los convenios existentes entre la PNP y estas compañías. La información pública al respecto es casi inexistente y los pocos convenios que se han podido obtener provienen de fuentes anónimas de la propia PNP que denunciar corrupción que aducen que se produce en torno a esto.

De los convenios existentes vale la pena mencionar algunos aspectos resaltantes que se verifican en ellos:

Los objetivos que se contemplan en estos convenios son, el primero, brindar servicio policial extraordinario complementario con los recursos humanos de la Policía Nacional del Perú. El segundo, la policía debe prevenir, «detectar y neutralizar» cualquier amenaza o riesgo contra el personal o las propiedades de la compañía minera para garantizar el normal funcionamiento de sus actividades. Y, el tercero, el acuerdo pretende servir para generar el apoyo financiero y logístico que necesitan las fuerzas de policía para cumplir con sus objetivos institucionales al servicio de toda la comunidad.

En cuanto a las obligaciones que asumen las partes, la policía se compromete a poner a disposición agentes uniformados y armados, para proteger durante las 24 horas las instalaciones mineras.

Respecto al tema del pago, al parecer cada convenio, se negocia de manera autónoma. De los contratos revisados, se verifica que las compensaciones económicas para los agentes que brindan este servicio oscilan entre los S/.120 a S/.150 soles diarios para cada oficial PNP, y entre S/.100 a S/.120 soles diarios para sub oficiales; además algunas compañías ofrecen bonos especiales extras para cada agente²⁴. En

²⁴ Minera Yanacocha ofrece un bono especial a los efectivos policiales con motivo del alejamiento de sus residencias, que conforme al Anexo del convenio sería de S/.38.00 soles diarios por oficial y S/.18.00 soles por sub oficial PNP. (Convenio Minera Yanacocha y PNP 31/03/2011).



CONFLICTOS SOCIALES Y VULNERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN EL PERÚ.

relación a la retribución institucional, la mayoría de empresas pactan el 20% de lo pagado al personal como retribución para la PNP.

Curiosamente se encuentra que con algunas empresas la Policía negocia otro tipo de ventajas particulares, pasajes aéreos y viáticos para el Director de la DITERPOL²⁵, apoyos varios para el mejoramiento de infraestructura y equipamiento de la policía²⁶; apoyo financiero para proyectos de investigación y desarrollo de la PNP²⁷; financiamiento de locales²⁸, entre otros.

A parecer existe una consigna de estricta reserva respecto a la ejecución de los mismos, así, podemos encontrar que incluso en los propios convenios, existen cláusulas de Confidencialidad que obligan a la PNP a no revelar información sobre el desarrollo de este trabajo²⁹, lo cual genera mayores suspicacias en la población.

Así mismo debemos denunciar que las solicitudes de información presentadas sobre esta materia son respondidas de forma incompleta o negativa. Por ejemplo, aunque en agosto del 2012 el Ministerio del Interior admitió en respuesta a una solicitud cursada por la CNDDHH la existencia de un convenio entre la Policía Nacional del Perú y la empresa minera Xstrata, no se cumplió con entregar una copia de dicho convenio. En agosto del 2012, ante la solicitud de una copia del convenio con la empresa Antamina la respuesta del Ministerio del Interior fue que “lo solicitado no resulta atendible, toda vez que dichos acuerdos son de naturaleza privada al haber sido suscrito con una entidad de personería jurídica de derecho privado”.

III.8. 3 La privatización de la coerción y su impacto en los derechos humanos.

Las consecuencias de la privatización de la coerción en el Perú ha generado en la práctica múltiples y repetidas denuncias presentadas en torno a vulneración de derechos humanos. Asesinato, coacción, hostigamiento, intimidación contra defensores; detenciones arbitrarias,

²⁵ Convenio entre Minera Yanacocha y la XIV DITERPOL Cajamarca, cláusula 4.2.14.

²⁶ Convenio entre Minera Yanacocha y la XIV DITERPOL Cajamarca, cláusula 9.3.

²⁷ Convenio entre Minera Antamina y la PNP, cláusula 4.2.13 y Convenio entre PNP y Gold Fields, cláusula 5.

²⁸ Convenio entre PNP y Gold Fields, cláusula Sexta.

²⁹ Convenio entre Minera Yanacocha y la XIV DITERPOL Cajamarca, cláusula décimo tercera: “DE LA CONFIDENCIALIDAD.- La PNP en nombre propio en representación del personal policial que destaque para la ejecución del presente Convenio, se compromete a dar un tratamiento confidencial y a no revelar a terceros, sin el previo consentimiento escrito de Minera Yanacocha, información alguna de la que la PNP o su personal destacado tenga conocimiento con ocasión del cumplimiento del presente convenio”



CONFLICTOS SOCIALES Y VULNERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN EL PERÚ.

acciones de espionaje y hasta tortura, son algunos de los delitos que se les atribuye de manera recurrente a las fuerzas del orden que actúan bajo este régimen.

Algunos casos emblemáticos:

i.- Caso Majaz.- A finales de julio de 2005 en Piura, mientras se realizaba una marcha de campesinos contra el proyecto minero “Rio Blanco”, por inmediateces del campamento minero, los manifestantes fueron atacados por agentes de la policía que hacía servicio privado para la empresa y de la compañía de seguridad Forza. Veintiocho dirigentes campesinos fueron entonces detenidos y conducidos hasta la mina y fueron brutalmente torturados y vejados durante 3 días. A finales del 2008, una fuente anónima entregó un grupo de fotografías que probó estos graves hechos. En las fotos aparecen agentes policiales torturando a los detenidos. Los ataron, colocaron sacos sobre sus cabezas y los obligaron a caminar descalzos; los despojaron completa o parcialmente de sus ropas, los golpearon brutalmente, los torturaron, les rociaron gas lacrimógeno, y se les negó comida y agua. Un campesino no sobrevivió a estos maltratos. Dos mujeres denunciaron que fueron víctimas de abusos sexuales. Después de tres días de tortura en cautiverio, los campesinos fueron dejados en libertad y acusados de terrorismo.

ii. Caso Operativo “Diablo”.- En el 2007, se descubrió un operativo de Espionaje realizado por empresas privadas de seguridad (FORZA y G&C) en agravio de líderes ambientales, en particular contra la ONG “GRUFIDES”; en dicho caso también estaban involucrados policías en actividad. El operativo comprendía seguimiento, vigilancia, amenazas contra los agraviados, y en el 2010 también se estableció que habían sido interceptados en sus comunicaciones telefónicas por la empresa de seguridad Bussines Track (dirigida por ex marinos) y dedicada a esta labor ilegal. A pesar de que el caso fue denunciado con pruebas contundentes, el Ministerio Público de Perú decidió archivar por no existir la figura legal de espionaje contra civiles. El caso ha sido planteado ante la CIDH, quien ha otorgado medidas cautelares a favor de los agraviados.

iii.- Caso Espinar.- el 28 de mayo del 2012 en provincia de Espinar (Cuzco), se produjo una protesta contra la mina Tintaya; la población retuvo a un fiscal, pero horas después lo dejaron libre. Varias personas fueron detenidas por la policía y llevadas a la comisaría que se ubica dentro del propio campamento minero³⁰. Un grupo de defensores de

³⁰ La CNDDHH solicitó al Ministerio del Interior una copia de la resolución por la que se habilita el funcionamiento de una dependencia policial al interior del campamento minero. A ello el Mininter respondió que en tal lugar no existe ninguna dependencia policial. Por lo tanto, las detenciones arbitrarias y torturas en rigor tuvieron lugar *en las instalaciones de la empresa minera*.



CONFLICTOS SOCIALES Y VULNERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN EL PERÚ.

derechos humanos de la Vicaría de Sicuani se apersonó al campamento minero Tintaya Marquiri y Antapacay para velar por los derechos de los detenidos. Mientras aguardaban en las afueras del campamento se aproximó un grupo de la Policía de DINOES, que no se identifica si estaba de servicio público o cumpliendo SEC, los apuntaron con el arma y los obligaron a bajar de la camioneta, los ingresaron al campamento y los golpearon fuertemente. La Policía levantó un acta donde se quería hacer constar que en el interior del vehículo de la Vicaría de Solidaridad se había encontrado 10 proyectiles de armas de fuego, ubicados debajo del asiento posterior del carro. Los citados defensores fueron liberados dos días después y se les sigue un proceso por delitos de tenencia ilegal de armas y disturbios. No existe ninguna sanción para el personal policial que intervino en esta detención ilegal.

Todos estos casos ilustran que resulta siendo particularmente peligroso para los derechos humanos y la democracia del país, la privatización de la coerción y en particular de la Policía Nacional del Perú, pues compromete seriamente su independencia y trastoca y desvirtúa su función natural que es la protección del orden público y velar por los derechos de toda la población.

Esta privatización ha generado que las fuerzas del orden actúen en un marco en el que no tienen limitaciones y responden básicamente a los requerimientos y ordenes de las empresas privadas que pagan sus servicios.

Esta estrategia también es eficiente para evitar control, restricciones y generar condiciones de impunidad para las fuerzas policiales cuando actúan en la protección de privados. La convergencia de lo público/privado en las fuerzas del orden genera una dificultad para definir aspectos determinantes como obligaciones y responsabilidades de los agentes, y el objetivo de sus actuaciones.

El factor corrupción se presenta recurrentemente en este tipo de convenios, debido al objeto económico que entraña. La policía ve la prestación de este servicio como una oportunidad de lucro para lo cual están dispuestos a acatar cualquier orden del privado, teniendo en cuenta además que la normas estatales les aseguran inmunidad frente a cualquier exceso.



Centro por la Justicia y el Derecho Internacional



CONFLICTOS SOCIALES Y VULNERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN EL PERÚ.

IV RECOMENDACIONES.

Las organizaciones suscritas solicitamos a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos exhortar al Estado Peruano a:

- 1) Optimizar los canales institucionales para el ejercicio de la ciudadanía ambiental a nivel central, especialmente en los ámbitos referidos a la participación efectiva en las decisiones sobre temas ambientales, la protección frente a la contaminación, el ordenamiento territorial, el aseguramiento hídrico, la participación en los beneficios económicos generados por la actividad minera, y los derechos de los pueblos indígenas.
- 2) Asegurar la dotación de armamento no letal y equipos protectores para los efectivos que participan en el control del orden interno.
- 3) Garantizar la capacitación en el manejo de disturbios de los policías llamados a intervenir.
- 4) Regular de manera precisa los procedimientos que deben usarse en el control del orden interno, asegurando la adecuación de esta normativa a los estándares internacionales sobre el uso de la fuerza. Ello implica derogar el Decreto Legislativo 1095.
- 5) Eliminar la participación de las fuerzas armadas y la declaración de estado de emergencia como herramientas para el control del orden interno en situaciones de conflictividad social.
- 6) Garantizar el acceso a la justicia y reparación de los afectados por el uso abusivo de la fuerza en situaciones de protesta social. Habilitar de manera urgente un procedimiento administrativo para la reparación de los afectados, incluyendo mujeres y niños dependientes de los primariamente afectados.
- 7) Garantizar el debido proceso a las personas procesadas en el contexto de la protesta social, y derogar las normas que criminalizan la protesta.
- 8) Eliminar la prestación de servicios privados de seguridad por las fuerzas del orden a las empresas extractivas, sea cual sea la forma jurídica por la que se brinden éstos.